



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01564-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM DANIEL SARAYASI  
CHAMBI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Daniel Sarayasi Chambi contra la Resolución 10, de fecha 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2021, don Abraham Daniel Sarayasi Chambi interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Arequipa, integrado por los jueces Rodríguez Galindo, Castillo Parisuaña y Huallpa Macedo; y contra la Primera Sala Penal Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los magistrados Aquize Díaz, Abril Paredes y Concha Silva. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 04-2012, de fecha 10 de setiembre de 2012<sup>3</sup>, que lo condenó como autor del delito de violación de sexual de menor de edad a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la Sentencia de Vista 083-2013, Resolución 08-2023, de fecha 18 de junio de 2013<sup>4</sup>, que confirmó la precitada sentencia condenatoria<sup>5</sup>; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

El recurrente sostiene que nunca reconoció los cargos en su contra, pues es inocente; inclusive, la fiscalía presentó un requerimiento de sobreseimiento

<sup>1</sup> F. 347 tomo II del expediente

<sup>2</sup> F. 67 Tomo I del expediente

<sup>3</sup> F. 13 del pdf del tomo I del expediente

<sup>4</sup> F. 28 del pdf del tomo I del expediente

<sup>5</sup> Expediente 02419-2012-10-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01564-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM DANIEL SARAYASI  
CHAMBI

a su favor que fue ilegalmente tramitado. Añade que antes que fuera acusado ya existía una investigación en contra de otras cuatro personas por el delito de violación sexual de la menor.

Señala que el fiscal, en la acusación que le formuló, citó como elemento de convicción el Examen Pericial 4, por lo que correspondía su valoración individual de esta prueba y luego la valoración conjunta de las pruebas.

De otro lado, refiere que el fiscal presentó requerimiento de sobreseimiento y el 24 de marzo de 2011 se realizó la audiencia en la que el juez preguntó al fiscal por qué no se realizó la inspección ocular, sin respuesta alguna. El juez, mediante Resolución 4-2011, de fecha 1 de abril de 2011, conforme con el artículo 346 del nuevo Código Procesal Penal consignó que se debía realizar la citada inspección y la ampliación de la declaración de la menor; por lo que debió declarar insubsistente el requerimiento de sobreseimiento, mas no infundado. Además, al haber dispuesto la realización de las dos pruebas no correspondía que se eleven los actuados al fiscal superior. Añade que la fiscalía superior no reparó en este error y solo se limitó a indicar que se pida informe al fiscal coordinador. Sostiene que de haberse realizado las citadas pruebas consideradas útiles y pertinentes para la investigación tanto por el fiscal como por el juez, se hubiera sobreseído el proceso penal en su contra o inclusive hubiese sido absuelto.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa mediante Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El especialista judicial de causas del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, mediante informe, de fecha 11 de noviembre de 2021, indica que el proceso penal se encuentra en ejecución de sentencia<sup>7</sup>.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Argumenta que el demandante cuestiona la decisión del juez de investigación preparatoria de declarar infundada la solicitud de sobreseimiento y de elevar en consulta al fiscal superior, dicha decisión así como todas esas actuaciones han

---

<sup>6</sup> F. 75 Tomo I del expediente

<sup>7</sup> F. 86 Tomo I del expediente

<sup>8</sup> F. 92 Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01564-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM DANIEL SARAYASI  
CHAMBI

correspondido a una etapa intermedia del proceso (después de las investigaciones preliminares y antes del juicio oral) que precluyeron una vez que el fiscal superior emitió la disposición fiscal correspondiente, ratificando o rectificando la decisión del fiscal provincial; siendo que en el presente caso el fiscal superior ordenó que la acusación sea formulada por otro fiscal; ello en aplicación de sus facultades amparadas en el artículo 346 del nuevo Código Procesal Penal, y que no constituyen vulneración alguna al debido proceso o a la tutela procesal efectiva puesto que el ahora recurrente no se vio privado del ejercicio activo de su derecho de defensa. Además, de un análisis de fondo de los fundamentos de la demanda, se puede apreciar que lo que intrínsecamente busca el demandante es lograr que en vía constitucional el juez constitucional revierta una decisión desfavorable expedida en la vía ordinaria penal.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Sentencia 89-2023, Resolución 5, de fecha 3 de octubre de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que, en la sentencia condenatoria sí fue materia de pronunciamiento el Examen Pericial 4; sin embargo, en el juicio de valoración y suficiencia de la judicatura penal, primaron otros elementos de convicción para determinar la culpabilidad del recurrente como las pericias y testimoniales, a lo que se agregó el juicio de valor que le dio el colegiado a la declaración de la menor agraviada; lo cual fue debidamente contrastado con los argumentos de la defensa del recurrente en juicio. Solo se estaría cuestionando la manera en la cual la judicatura ordinaria realiza su respectivo juicio de valoración, lo cual es parte de su competencia, exclusiva y excluyente. El cuestionamiento al trámite del sobreseimiento no tiene incidencia en el derecho a la prueba, pues no se ha acreditado algún impedimento en perjuicio del recurrente para producir prueba en el proceso.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la Sentencia de Vista 28-2023 confirmó la apelada por estimar que, mediante la Resolución 4-2011, de fecha 1 de abril de 2011, el juez de Investigación Preparatoria en el cuarto considerando precisó que si bien el fiscal no hizo referencias a la diligencia de inspección ocular y ampliación de declaración, el abogado defensor indicó que sí se realizaron; y el citado juez actuó conforme con el artículo 346, numeral 1 del nuevo Código Procesal Penal. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas fueron el resultado de un debido proceso, más aún si no se acreditaron ni se advirtieron limitaciones al ejercicio pleno y sin restricciones del derecho de defensa ni del derecho a la

---

<sup>9</sup> F. 298 tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01564-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM DANIEL SARAYASI  
CHAMBI

pluralidad de instancia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 04-2012, de fecha 10 de setiembre de 2012, que condenó a don Abraham Daniel Sarayasi Chambi como autor del delito de violación de sexual de menor de edad a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la Sentencia de Vista 083-2013, Resolución 08-2023, de fecha 18 de junio de 2013, que confirmó la precitada sentencia condenatoria<sup>10</sup>; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

---

<sup>10</sup> Expediente 02419-2012-10-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01564-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM DANIEL SARAYASI  
CHAMBI

5. En el caso de autos, en un extremo de la demanda se hace referencia al Examen Pericial 4 y, en forma general, se sostiene que correspondía la valoración individual de esta prueba y luego su valoración conjunta de las pruebas. Al respecto, este Tribunal aprecia que el recurrente pretende cuestionar el criterio de los magistrados demandados para tener por acreditada su responsabilidad penal, pues como se advierte de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, esta se sustentó principalmente en el análisis de la declaración de la menor agraviada.
6. De otro lado, se alega que el trámite de sobreseimiento fue irregular, pues se dispuso la realización de dos pruebas (inspección ocular y ampliación de la declaración de la menor), por lo que el requerimiento de sobreseimiento debió ser declarado insubsistente y no infundado; y, por lo mismo, no correspondía que se eleven los actuados al fiscal superior.
7. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal<sup>11</sup>.
8. Sin embargo, la denunciada irregularidad en el trámite del sobreseimiento no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del recurrente.
9. Respecto a la que no se realizaron de la inspección ocular y ampliación de la declaración de la menor que fueron consideradas en la etapa preparatoria, este Tribunal advierte que, aun cuando se alegue la afectación del derecho a probar; empero, la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

---

<sup>11</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01564-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM DANIEL SARAYASI  
CHAMBI

10. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**